

según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre de 1973; normas para su aplicación o complementarias; Reglamento de Recipientes a Presión; Reglamentos Electrotécnicos; Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario para transferir la titularidad de la concesión deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía y se deberá cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Imo. Sr. Director general de la Energía,

24229

ORDEN de 13 de julio de 1982 sobre concesión administrativa a «Cegas, S. A.», para la prestación del servicio público de suministro de gas natural para usos domésticos y comerciales en diversos términos municipales de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr. La Entidad «Cegas, S. A.», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural, para usos domésticos y comerciales, en diversos términos municipales de la provincia de Valencia, a cuyo efecto ha presentado la correspondiente documentación técnica.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Cegas, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural para usos domésticos y comerciales en los términos municipales de Puzol, El Puig, Rafelbuñol, Musero-Emperador, Bétera, Moncada, Rocafort, Paterna, Manises, Mislata, Cuart de Poblet, Chirivella, Aldaya, Alacuás, Torrente, Picaña, Paiporta, Benetúser, Sedavi, Lugar Nuevo de la Corona, Alfafar, Picasent, Alcácer, Aloal, Beniparrell, Catarroja, Silla, Masanasa, Almusafes, Alboraya, Meliana, Foyos, Albatat dels Sorells, Masamagrell, Puebla de Farnaus, Tabernes Blanques y Almácer.

El gas natural tendrá un poder calorífico superior (P. C. S.) de 10.300 kilocalorías por metro cúbico.

La presión nominal de suministro en la llave de acometida de la instalación receptora será:

En baja presión: 280 milímetros c. d. a.

En media presión: Hasta 4 kilogramos por centímetro cuadrado.

Las características de las instalaciones será básicamente las siguientes:

De las redes básicas de «Enagás» se derivarán las Estaciones de Regulación y Medida (ERM) correspondientes a cada término municipal, que reducirán la presión a 4 bares. De estas ERM partirán las redes de distribución a cada uno de los términos municipales para los que se solicita la concesión administrativa.

Las tuberías de las redes de distribución serán de polietileno de media densidad, y tendrán, según los tramos, unos diámetros nominales de 63, 90, 125 y 140 milímetros.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

El presupuesto de las instalaciones asciende a doscientos sesenta y cuatro millones trescientas setenta y una mil (284.371.000) pesetas.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Cegas, S. A.», constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de 5.287.240 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta a «Cegas, S. A.», una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 8.º, 9.º y 21 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», «Cegas, Sociedad Anónima», deberá solicitar del Organismo correspondiente del Ministerio de Industria y Energía autorización para el montaje de las instalaciones presentando un proyecto detallado de las mismas.

«Cegas, S. A.», deberá iniciar el suministro de gas en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

En las instalaciones se deberá cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974.

El cambio de las características de gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—De acuerdo con lo señalado en el artículo 57 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, los precios de transferencia de gas natural entre la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», y «Cegás, S. A.», deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía.

Quinta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y una adecuada y eficiente conservación de las instalaciones, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases, Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, y cuyas obligaciones y responsabilidades se imponen, tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas, se regirá por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual, «Cegás, S. A.», podrá efectuar la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados. Previo al levantamiento del acta de puesta en marcha, la Dirección Provincial del Ministerio, deberá recabar un certificado final de obra, firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se han efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las normas de detalle que hayan sido aprobadas por la citada Dirección Provincial, así como las demás normas técnicas vigentes que sean de aplicación.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de la concesión deberán ser comunicados por el concesionario a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia, con la debida antelación. Asimismo, y previo al comienzo de las obras, el concesionario deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles;
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes;
- Si no llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Cegás, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

Uno. Autorización, para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

Dos. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 28 de octubre de 1973, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, y cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículo 10 y siguientes). Sin perjuicio de ello, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de autorización de las instalaciones, el concesionario presentará las relaciones (nacional, mixta y extranjera), de maquinaria, elementos, dispositivos, etc., debidamente valoradas, que deberán ser aprobadas por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

24230

ORDEN de 13 de julio de 1982 por la que se autoriza a los titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos «Vizcaya E, F, H, I y J» una moratoria hasta el 31 de diciembre de 1982 para manifestar su resolución de mantener la vigencia de dichos permisos o renunciar a la totalidad de los mismos.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por «Phillips Petroleum Company Spain», operadora en los permisos de investigación de hidrocarburos denominado «Vizcaya E, F, H, I y J», del que son titulares «Phillips Petroleum Company Spain» y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización de mantenimiento de la vigencia de dichos permisos con una moratoria hasta el 31 de diciembre de 1982, para manifestar su resolución de renunciar a los mismos o bien mantener su vigencia con el compromiso de perforar un sondeo en uno de los permisos.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y conforme a lo dispuesto en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, y en el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, en su artículo 28, apartados 2.1 y 2.2, así como el artículo 3.º del Real Decreto 2146/1979,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a las Compañías titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos «Vizcaya E, F, H, I y J» una moratoria hasta el 31 de diciembre de 1982 para manifestar su resolución de mantener la vigencia de dichos permisos o renunciar a la totalidad de los mismos.

Segundo.—En caso de mantenerse la vigencia de los permisos con posterioridad al 31 de diciembre de 1982, las Compañías titulares se comprometerán a perforar un sondeo en uno de los referidos permisos, que se iniciará en el cuarto o quinto año de vigencia.

Tercero.—Antes de terminar el quinto año de vigencia, en su caso, las Compañías titulares se comprometen a perforar un segundo sondeo, en uno de los referidos permisos, en los que no se haya perforado ningún sondeo, debiendo éste ser iniciado durante el sexto o séptimo año de vigencia o bien a renunciar a todos los permisos en que no se haya perforado ningún sondeo.

Cuarto.—Antes de finalizar el séptimo año de vigencia, en su caso, las Compañías titulares se comprometen finalmente a perforar un tercer sondeo, en uno de los referidos permisos, en el que no se haya perforado ningún sondeo, el cual deberá estar concluido en el octavo año de vigencia, o bien a renunciar a todos los permisos en que no se haya perforado ningún sondeo.

Quinto.—Los permisos de investigación de hidrocarburos «Vizcaya E, F, H, I y J» continuarán sujetos, con carácter general, al contenido de lo dispuesto por el Real Decreto 2146/1979, de 16 de junio, de otorgamiento de los mismos, a la Ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos y al Reglamento para su aplicación, salvo en las disposiciones descritas en esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

24231

ORDEN de 13 de julio de 1982 por la que se declara extinguido el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Rosas-4».

Ilmo. Sr.: El permiso de investigación de hidrocarburos «Rosas-4», situado en la zona C, subzona a), cuyos titulares son «Unión Texas España Inc.» y «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», se extinguió por vencimiento de plazo el 29 de diciembre de 1981, al presentar los mismos escritos de renuncia total.